
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITO.

Quienes suscriben, Senadoras Elvia Marcela Mora Arellano y Sasil de León Villard, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I del artículo 8, los numerales 1 y 2 del artículo 164, el artículo 169 y otros relativos del Reglamento del Senado de la República; así como en todas aquellas disposiciones aplicables a la facultad de presentar iniciativas de ley o de reforma a las leyes existentes ante el Congreso de la Unión, sometemos a la consideración del Pleno la presente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Víctimas, a la Ley General de Salud, a la Ley General de Educación y al Código Penal Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito**, a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto mundial de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con el «Informe Sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia contra los Niños 2020» de la OMS (Organización Mundial de la Salud, 2020), así como el estudio «COVID 19 y su impacto en la violencia contra las mujeres y niñas», de ONU Mujeres (ONU Mujeres, México, 2020), se calcula que a nivel mundial:

- Cada año, uno de cada dos niños de 2 a 17 años es víctima de algún tipo de violencia.
- Una tercera parte de los estudiantes de 11 a 15 años en el mundo han sido víctimas de intimidación por parte de sus pares en el último mes.

- A nivel global, 243 millones de mujeres y adolescentes entre 15 y 49 años han sido víctimas de violencia física y/o sexual a manos de su pareja.
- Se calcula que 120 millones de niñas han tenido algún tipo de contacto sexual contra su voluntad antes de cumplir los 20 años.
- La violencia emocional afecta a uno de cada tres niños.
- Uno de cada cuatro niños en el mundo vive con una madre cuya pareja la trata con violencia.
- Se calcula que 40,150 niños en el mundo fueron víctimas de homicidios en el año 2017.
- La tasa mundial de homicidios en el grupo de 0 a 17 años fue de 1,7 por 100,000 habitantes y la tasa observada en los varones (2,4 por 100,000 habitantes) fue el doble de la observada en las mujeres (1,1 por 100,000 habitantes).

Lo anterior nos muestra que, a pesar de los avances coordinados globalmente para reducir la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, aún hay mucho trabajo que realizar, tal como se observa en los parámetros globales que han sido sistematizadas a través de «INSPIRE: Siete estrategias para eliminar la violencia contra la niñez» (UNICEF, 2016), documento por el cual UNICEF, la OMS y otros socios internacionales, desarrollaron un paquete de orientaciones técnicas basadas



en evidencias globales sobre las mejores prácticas para centrar esfuerzos en prevenir y responder ante la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

El modelo fomenta la prevención y atención de la violencia directa en contra de niñas, niños y adolescentes, mediante siete áreas estratégicas integrales: 1) Implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes; 2) Normas y valores; 3) Seguridad en el entorno; 4) Padres, madres y cuidadores reciben apoyo; 5) Ingresos y fortalecimiento económico; 6) Respuesta de los servicios de atención y apoyo; y 7) Educación y aptitudes para la vida. Dicho documento está alineado con la

resolución A/RES/70/1 (Asamblea General de Naciones Unidas, 2015) que da origen a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en cuya meta 16.2 se busca poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños. En ese sentido, INSPIRE reconoce la importancia de estos elementos y al efecto plantea 7 estrategias específicas:

Figura: Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México (2018), Early Institute.

Tres de las recomendaciones más relevantes en el Informe de la OMS dirigidos a los tomadores de decisión gubernamentales que se consideran relevantes para esta iniciativa son:

- 1) Promover la buena gobernanza y coordinación.** En el sentido de fortalecer el alcance de las acciones intersectoriales en materia de prevención e integrar el potencial de los diversos sectores, a efecto de que los gobiernos enfoquen sus acciones para reducir potenciales riesgos y fortalecer los factores de protección, ya que se considera que existen múltiples áreas de oportunidad para fomentar la coordinación intersectorial y transversal en la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
- 2) Fortalecer los marcos legislativos.** Lograr una óptima eficacia en el funcionamiento de la legislación vigente que busca poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes mediante una transición hacia leyes, reglamentos y protocolos, que materialicen una protección jurídica universal, que se ajusten a mejorar las prácticas actuales, que renueven el compromiso hacia la niñez y vigilen su cumplimiento. Como se explicará posteriormente, existen múltiples áreas de oportunidad para fortalecer el marco legislativo de autoridades educativas, de salud y atención a víctimas.
- 3) Usar la evidencia para mejorar la eficacia de los programas preventivos y los servicios.** Valorar si en la actualidad, el apoyo proporcionado a los programas de prevención está armonizado con las soluciones basadas en evidencia cuantificable; de lo contrario, procurar la participación comprobada de mecanismos eficaces en función de impulsar programas para la prevención de la violencia con soluciones basadas en acciones que sigan la orientación técnica de las estrategias INSPIRE.

Cabe destacar que esas estrategias son retomadas por la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra la Niñez, a la cual México se adhirió como país pionero y que, en su conjunto, han marcado la ruta de trabajo de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA) del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

2. La violencia contra niñas, niños y adolescentes en México.

De conformidad con la encuesta intercensal (INEGI, 2015), en México vivían 119 530 753 personas, de las cuales casi una tercera parte de la población de nuestro país (el 32.8%), es decir 39,214,411 corresponden a niños, niñas y adolescentes. Esto es el equivalente a un tercio de la población nacional, la cual goza de una protección reforzada con sustento constitucional, convencional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Existen múltiples bases de datos no homologadas que permiten generar información sobre la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes, destacando: la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), así como el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), ambos del INEGI; la Base de datos de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y los egresos hospitalarios y defunciones reportados por la Dirección General de Información de Salud (DGIS) que da origen a indicadores en el Sistema Nacional de Salud, mismos que destacan los siguientes datos:

- El número total de casos de lesiones pasó de 341 mil en el año 2010 a 615 mil en el año 2014, de los cuales los de personas de 0 a 17 años cambiaron de 141 mil en 2010 a 223 mil casos en 2014, lo que representó un aumento del 58%.
- Sólo durante 2019 se dieron 23,191 casos de abuso sexual.
- Cada día, 7 niñas y niños son víctimas de homicidio.
- 73% de las víctimas de trata de menores son niñas.
- 1 de cada 10 mujeres, según la ENDIREH, reportó haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de los 15 años.
- Existen múltiples bases de datos y registros que dificultan el contar con políticas públicas transversales y corresponsables.

- De acuerdo con la ENDIREH de 2016, 43.9% de las mujeres ha experimentado violencia por parte de su actual o última pareja.
- De conformidad con el Centro Nacional de Información y su estadística nacional de llamadas de emergencia de enero a junio de 2020 se han atendido 352,526 llamadas relacionadas con violencia familiar.

Por ello, dentro de los diferentes tipos de violencia que existen, sea psicológica, física, sexual o económica —entre otras que afectan a niñas, niños y adolescentes— se advierte que estas ocurren en todos los ámbitos de su vida y en diversos lugares, ya sea en el hogar, la familia, la escuela, los centros de salud, los hospitales, los sistemas de justicia, el lugar de trabajo, las instituciones o la comunidad, por lo que deben existir mecanismos de atención coordinados, homologados y transversales que fortalezcan la atención a este sector de la población.

La Estrategia Nacional Atención a la Primera Infancia (ENAPI) (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, 2020), por otro lado, tiene como objetivo desarrollar una política nacional para que niñas y niños menores de 6 años, para que disfruten plenamente de sus derechos a la supervivencia, educación, participación, desarrollo integral y una vida libre de violencia, atendiendo además las brechas de desigualdad entre estratos sociales, regiones y géneros. Para ello, se consideran 15 principios rectores en materia de primera infancia: 1) Interés superior de la niñez; 2) Enfoque de derechos; 3) Universalidad; 4) Equidad; 5) Trayecto de vida; 6) Igualdad y no discriminación; 7) Inclusión; 8) pertenencia cultural; 9) Integralidad y complementariedad; 10) Intersectorialidad (antes transversalidad); 11) Coordinación; 12) Corresponsabilidad y participación (Responsabilidad Social); 13) Territorialidad; 14) Transparencia y rendición de cuentas; y 15) Uso de evidencia, seguimiento y evaluación.

3. Legislar con un enfoque de niñez.

A partir de la firma y adhesión de México a la Convención sobre los Derechos del Niño el 25 de enero de 1991, se ha generado una legislación específica en materia de niñez que hoy tiene su máximo desarrollo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes con el correspondiente

fortalecimiento de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. A la par de ello, durante la actual legislatura se han generado diversas iniciativas enfocadas a favorecer los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, destacándose el objetivo de las mismas conforme a la siguiente clasificación:

Objetivo de las iniciativas	# Iniciativas
Aumentar las sanciones para quien cometa agresiones sexuales en contra de NNA	14
Fortalecer la protección reforzada	7
Considerar como obligatoria la denuncia de delitos cometidos contra NNA	4
Que los delitos sexuales en contra de NNA sean imprescriptibles	4
Contar con un registro de agresores sexuales	3
Fortalecer las facultades de las autoridades en materia de protección de NNA	3
Emitir nuevas leyes	2
Prevenir el Abuso Sexual Infantil	2
Otros supuestos	5
Total	44

De la revisión de iniciativas y la normatividad existente, se advierten múltiples áreas de oportunidad pues, en un análisis comparativo realizado en ambas cámaras del Congreso de la Unión, se advierte que si bien las iniciativas presentadas buscan favorecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, son productos que requieren de un enfoque de niñez de carácter transversal, puesto que en su mayoría buscan realizar adiciones o modificaciones a diversas normas jurídicas pero de manera aislada, cuyos resolutivos versan desde proponer sanciones más severas a quienes cometan delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, hasta eliminar el castigo corporal como método disciplinario. Algunas de esas iniciativas pretenden establecer obligaciones específicas a los servidores públicos de los tres órdenes de

gobierno, para que estos a su vez denuncien actos de su conocimiento que pudieran ser constitutivos de posibles delitos contra niñas, niños y adolescentes, otras se centran en la prevención del abuso sexual infantil, o bien, en la creación de nuevas leyes e incluso en el fortalecimiento de las autoridades especializadas en materia de niñez y, aunque todas ellas buscan dar solución a la problemática, cada una propone criterios de atención diferentes.

La presente iniciativa busca legislar con un enfoque de niñez, con elementos transversales que destaquen los derechos y obligaciones ya existentes en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el papel que las Procuradurías de Protección deberían desempeñar para hacer realidad los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incrementando su valor e importancia y sintonizándose con otros actores relevantes para la atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Al efecto la presente iniciativa retoma 7 puntos que se consideran fundamentales para legislar con perspectiva de niñez en beneficio del interés superior de niñas, niños y adolescentes:

1. Visibilizar y privilegiar el interés superior de la niñez.
2. Legislar y actuar con enfoque de niñez y adolescencia: Legislar e implementar la norma con un enfoque y perspectiva de niñez y adolescencia.
3. Exigir la aplicación de la LGDNNA: Visibilizar los alcances, facultades y obligaciones otorgadas a las distintas autoridades en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. Crear iniciativas y políticas públicas transversales.
5. Fortalecer a las Procuradurías de Protección como actores relevantes y prioritarios respecto de las partidas presupuestales respectivas.
6. Planes de restitución realmente integrales: Fomentar la difusión, conocimiento y aplicación de los planes de restitución integral para niñas, niños y adolescentes por parte de todas las autoridades.
7. Vivir una vida libre de violencia y no revictimización: Las iniciativas y políticas públicas que verdaderamente privilegien el interés superior de la niñez con la perspectiva específica, evitarán en todo sentido la revictimización de niñas, niños y adolescentes.

3.1. Visibilizar y privilegiar el interés superior de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, reconocen que dicho sector de la población requiere protección y cuidados especiales, de manera que todas las medidas tomadas en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, en los tribunales, en instancias administrativas u órganos legislativos, deben tener como consideración primordial la atención del interés superior de la niñez. Nuestra Constitución y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes retoman ese principio para exigir que cualquier decisión sobre las cuestiones que afecten o involucren a niñas, niños y adolescentes, así como el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, deben guiarse por el interés superior de la niñez y adolescencia. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su momento que el interés superior de la niñez se erige como consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte en lo individual o colectivo a niñas, niños y adolescentes y que debe ser considerado como un concepto triple: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.

No obstante, de la revisión a la normatividad se advierte que, a pesar de tratarse de una máxima con sustento constitucional y convencional, las autoridades de los sistemas nacionales de Salud, de Atención a Víctimas, y de Educación, así como las autoridades encargadas de la impartición de justicia, no parecen fomentar el cumplimiento de dicho principio, por lo que es necesario enfatizar sobre sus alcances haciendo referencia expresa a los derechos, obligaciones y principios previstos en la LGDNNA.

3.2. Legislar y aplicar la ley con un enfoque de niñez.

Así como la perspectiva de género ha permitido generar leyes, planes, programas y políticas públicas transversales en favor de las mujeres, el enfoque o perspectiva de niñez resulta de vital importancia para respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este enfoque está basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a quienes se reconoce como personas titulares de diversos derechos sistematizados en la Ley General de la materia, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación.

En estricto apego al mandato constitucional y a nuestras obligaciones de responsabilidad social, tenemos el deber de coadyuvar con los otros poderes a través de la integración de dicho enfoque en la normatividad que regule las actuaciones policiales, de seguridad, en la gestión, estructura y procesos de la administración pública, así como contar con mecanismos que articulen todos los programas, estrategias, acciones y presupuestos con la correspondiente participación y corresponsabilidad de las organizaciones de la sociedad civil. En la actualidad dicho enfoque resulta de aplicación limitada, tanto en la Ley General de Víctimas como en la Ley General de Salud, la Ley General de Educación y el Código Penal Federal, pues no se advierten mecanismos que garanticen efectivamente los derechos de niñas, niños y adolescentes al no prever una remisión expresa a la LGDNNA y al advertirse que los protocolos, lineamientos, acuerdos y actos administrativos de carácter general, omiten este enfoque de niñez y la coordinación corresponsable con actores tan relevantes como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.3. Exigir la aplicación de la LGDNNA

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 20/2014, la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales, constituyen la Ley Suprema de la Unión, vigente en todo el país. A tal efecto, desde diciembre de 2014 se cuenta con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece los parámetros, derechos, principios y obligaciones que, tanto autoridades como particulares, sociedad civil, padres, madres y cuidadores, tienen frente a este sector de la población. Mecanismos tan relevantes como los planes de restitución, la atención integral, la autonomía progresiva de la voluntad y sus parámetros, la obligación de dar aviso inmediato a las Procuradurías de Protección y la relevancia de los Sistemas de Protección Integral, quedan en segundo o tercer término de la actuación de otras autoridades administrativas que desconocen los alcances de dicha Ley.

Por tal motivo, para dar un enfoque transversal, se propone que tanto la Ley General de Víctimas, la Ley General de Salud y la Ley General de Educación, hagan referencia expresa al cumplimiento de las obligaciones y respeto de los derechos previstos en la LGDNNA, con la finalidad de que las autoridades en quienes recae la impartición de justicia conozcan la existencia de esa ley, se apoyen en las Procuradurías de Protección como autoridades especializadas y asuman la responsabilidad cuando se

ubique en el supuesto de dar una atención con parámetros reforzados a una niña, niño o adolescente víctima de violencia.

3.4. Crear iniciativas y políticas públicas transversales.

La transversalidad de la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, es un principio rector que garantiza los derechos de niñas, niños y adolescentes, que considera la perspectiva de niñez en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de políticas públicas. Si verdaderamente existe la voluntad política de los distintos órdenes de gobierno para que lo anterior ocurra, debe facilitarse y promoverse una mayor coordinación intersectorial y políticas públicas transversales con los sectores educativo, sanitario y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que permitan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad por ser víctimas de delitos sexuales, con el acompañamiento y corresponsabilidad de la sociedad civil que, de conformidad con el artículo 4º de nuestra constitución, también es un sector fundamental de coordinación y apoyo para garantizar el respeto al interés superior de la niñez.

Cabe destacar que en la actualidad esto no sucede, pues basta revisar el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2020, para advertir que en su estrategia prioritaria 4.4. se establece el propiciar la transformación de escuelas en comunidades educativas para el aprendizaje y la reconstrucción del tejido social, estableciendo como acción puntual el asegurarse de la aplicación de mecanismos con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para la prevención, detección y actuación oportuna en casos de maltrato, acoso y violencia escolar, así como el registro de las incidencias que se presenten en la escuela. Dichas acciones son perfectibles en cuanto a lograr un enfoque de niñez y garantizar un respeto pleno a los derechos y principios de la LGDNNA, al igual que en la mejora a las facultades otorgadas a las Procuradurías de Protección que permitirían evitar la revictimización.

3.5. Fortalecer a las Procuradurías de Protección como actores relevantes.

Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes constituyen uno de los grandes avances de la LGDNNA, que de conformidad con la exposición de motivos de dicha ley, tienen por objeto el realizar un efectivo resguardo de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la citada ley

general, facultadas para coordinarse con otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, facultadas para prestar asesoría y representar supletoriamente o en coadyuvancia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

Entre las diversas atribuciones conferidas a las Procuradurías, sobresalen las de denunciar aquellos actos que presuman la ejecución de hechos delictivos en su contra; disponer las medidas cautelares administrativas y crear planes de restitución integrales que atiendan a las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente que así lo requiera, en coordinación con otras autoridades hasta la entera satisfacción de la restitución de sus derechos afectados. No obstante, de la revisión a la legislación vigente, no se advierte el conocimiento de las facultades otorgadas a estas Procuradurías especializadas en materia de niñez, que pasan desapercibidas en la actuación de las autoridades administrativas.

Otro ejemplo son los protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes del Sector Salud o Educativo, para advertir sobre la nula o limitada coordinación con dichas autoridades. De igual forma cobra relevancia el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se advierten las actuaciones que realizará dicha Procuraduría internamente, pero sin establecer de manera clara como se materializará la debida actuación coordinada de sus actividades con otras instituciones como autoridades las educativas, del sistema de salud o de atención a víctimas. Por tal motivo, las funciones y facultades de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deben fortalecerse y visibilizarse en los marcos normativos que dan atención y cuidado a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

3.6. Fortalecer la aplicación de planes de restitución efectivamente integrales.

De una revisión a la Ley General de Educación, Ley General de Víctimas y Ley General de Salud, así como de la revisión a los reglamentos, protocolos, lineamientos, normas oficiales mexicanas emitidas por autoridades educativas, de salud o de atención a víctimas, se advierte que no incorporan en sus procesos a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas normas no

reconocen ni visibilizan la labor especializada de estas autoridades. Este asunto no es solamente semántico, sino que la falta de visibilización de dichas facultades hace que los servidores públicos del sector educativo, salud y atención a víctimas desconozcan de manera sistematizada los parámetros de protección reforzada otorgados constitucional y convencionalmente en favor de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, las normas antes mencionadas, así como los reglamentos y actos administrativos de carácter general emitidos para la atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de algún delito o en situación de vulnerabilidad, deben ser revisados y actualizados con el correspondiente acompañamiento del SIPINNA, pues sólo de esta manera se podrá garantizar la transversalidad y corresponsabilidad reforzada que se requiere.

3.7. No revictimización.

De conformidad con la LGDNNA, las autoridades de los tres ámbitos de gobierno tienen la obligación de que los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan el derecho a no ser revictimizados. Sin embargo, de la revisión a protocolos vigentes tanto en el sistema educativo como de salud, no se advierte la implementación de medidas idóneas que atiendan las particularidades de cada caso y eviten la revictimización, al no contar con parámetros que permitan la ruptura de círculos de violencia con la correspondiente valoración y creación de planes de restitución integral en coordinación con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ni la denuncia correspondiente a los Ministerios Públicos.

Por tal motivo, se propone la creación de un tipo penal ya existente en los Códigos Penales de Coahuila y Puebla; todos los servidores públicos que con motivo de su oficio, empleo o cargo tengan conocimiento de la comisión de cualquier delito sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, deberán dar aviso inmediato a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio público. Su omisión incurrirá en un delito denominado, omisión de denuncia.

La presente iniciativa busca retomar estos parámetros básicos para legislar con perspectiva de niñez, respetar su interés superior a través de normas jurídicas transversales y corresponsables que visibilicen los derechos, principios y autoridades encargadas de proteger a este sector de la población. También es necesario que, tanto el personal de las procuradurías como el personal del Ministerio Público, comprendan que el síndrome de estrés postraumático que sufren las víctimas de violencia sexual, hace que tengan dos mecanismos de defensa, disociación y amnesia, lo que en muchas ocasiones hace que desde la denuncia existan inconsistencias en la historia, además de que niñas y niños no han adquirido, por su etapa de desarrollo, el lenguaje adecuado para transmitir los que les ocurrió y que, cuando el agresor es de su círculo más cercano de cuidado, incluso a pesar de la agresión cometida, tienen hacia él sentimientos de cariño o de temor, que hacen que cambien sus versiones o den información imprecisa.

4. Cuadro comparativo.

Con el propósito de ilustrar mejor las pretensiones de la presente iniciativa, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley General de Víctima, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación y el Código Penal Federal, a los que esta iniciativa propone reformar.

Ley General de Víctimas

Redacción actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>[Párrafos segundo al decimoctavo, ...]</p> <p>Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p>	<p>Artículo 5. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, en cumplimiento de los parámetros de protección previstos en la Ley General de los</p>

<p>[Párrafos vigésimo al trigésimo, ...]</p>	<p>Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y otros instrumentos aplicables. [Párrafos vigésimo al trigésimo, ...]</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p> <p>XVI. a XXIII. ...</p>
<p>Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 28. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección para garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección y respeto de los derechos previstos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que esto</p>

<p>Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>implique que la prestación de estos servicios deba subordinarse hasta que dé inicio la actuación de la Procuraduría de Protección. [...]</p>
<p>Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: [...] [...] [Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 30 [...] [...] [...] Cuando la víctima que requiera servicios de emergencia sea una niña, niño o adolescente, deberán prestarse los servicios de manera integral, sin revictimización. La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrá ejercer en el proceso de atención el derecho de asesorarse o asistirse en la Procuraduría de Protección correspondiente.</p>
	<p>Artículo 88. [...] I a la III, [...] IV Bis. Garantizar la coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y los comités de las entidades federativas con las Procuradurías de Protección, a fin de establecer el tratamiento de la problemática general en la restitución de los derechos y</p>

	<p>atención de niñas, niños y adolescentes víctimas; V a la XXXVIII, [...]</p>
--	---

Modificaciones a la Ley General de Salud

Redacción actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores.</p> <p>En aquellos casos en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito o la vulneración de derechos en contra de una niña, niño o adolescente, se deberá dar aviso al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competentes, en un plazo no menor a tres horas, exceptuando los casos en que las condiciones de las comunicaciones lo impidan.</p>

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>La atención a niñas, niños y adolescentes deberá ser integral y atender a su interés superior en coordinación con la Procuraduría de Protección competente y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil, que serán jurídicamente responsables de hacer cumplir los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los que presten sus servicios.</p>
<p>Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho de la o de las personas afectadas, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.</p> <p>La misma sanción aplicará en caso de no dar aviso inmediato al Ministerio Público y a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la comisión de un delito o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en un plazo máximo de tres horas, excepto en los casos donde las condiciones de comunicación lo impidan.</p>

Modificaciones a la Ley General de Educación

Redacción actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.</p> <p>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.</p>	<p>Artículo 73. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</p>

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>competente, en un plazo no mayor a las 3 horas, excepto cuando las condiciones de comunicación lo impidan.</p> <p>La atención a niñas, niños y adolescentes víctimas deberá ser establecida por la autoridad competente en colaboración de la Procuraduría de Protección, y tendrá que ser integral y atender al interés superior de la niñez.</p>
--------------------------	---

Modificaciones al Código Penal Federal

Redacción actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.</p> <p>Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.</p> <p>En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.</p>	<p>Artículo 6º. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará la protección integral de sus derechos y prevalecerá del interés superior de la niñez en toda aplicación de la ley.</p>

[Sin correlativo]	Artículo 276 Ter. Cualquier servidor público que con motivo de su oficio, empleo o cargo tenga conocimiento de la comisión de cualquiera de las modalidades de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes y no denuncie ante el Ministerio Público y la Procuraduría de Protección correspondiente en los plazos determinados por el artículo 171 de la Ley General de Salud y el artículo 73 de la Ley General de Educación, será sancionada de dos a siete años de prisión.
-------------------	--

* * *

Con base en los argumentos presentados arriba, y haciendo uso de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras normas aplicables confieren a las legisladoras para la presentación de iniciativas de ley o de reforma de las existentes, la que suscribe propone el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo decimonoveno del artículo 5; y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 6, un tercer párrafo al artículo 28 recorriéndose el subsecuente, un párrafo cuarto al artículo 30 y una fracción IV Bis al artículo 88, todos de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

[Párrafos segundo al decimoctavo, ...]

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, en cumplimiento de los parámetros de protección previstos en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y otros instrumentos aplicables.

[Párrafos vigésimo al trigésimo cuarto, ...]

Artículo 6. [...]

I. a la XIV. ...

XIV Bis. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XV. a la XXII, [...]

Artículo 28. [...]

[...]

En el caso de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección para garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección y respeto de los derechos previstos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que esto implique que la prestación de estos servicios deba subordinarse hasta que dé inicio la actuación de la Procuraduría de Protección.

[...]

Artículo 30 [...]

[...]

[...]

Cuando la víctima que requiera servicios de emergencia sea una niña, niño o adolescente, deberán prestarse los servicios de manera integral, sin revictimización. La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrá ejercer en el

proceso de atención el derecho de asistirse en la Procuraduría de Protección correspondiente.

Artículo 88. [...]

I a la IV [...]

IV Bis. Garantizar la coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y los comités de las entidades federativas con las Procuradurías de Protección, a fin de establecer el tratamiento de la problemática general en la restitución de los derechos y atención de niñas, niños y adolescentes víctimas;

V a la XXXVIII [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 171 y el párrafo primero del artículo 421 Ter; y se adicionan unos párrafos tercero y cuarto al artículo 171 y un segundo párrafo al artículo 421 Ter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a **niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad y personas adultas mayores sometidas** a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los **niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad y personas adultas mayores.**

En aquellos casos en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito o la vulneración de derechos en contra de una niña, niño o adolescente, se deberá dar aviso al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competentes, en un plazo no menor a tres horas, exceptuando los casos en que las condiciones de las comunicaciones lo impidan.

La atención a niñas, niños y adolescentes deberá ser integral y atender a su interés superior en coordinación con la Procuraduría de Protección competente y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil, que serán jurídicamente responsables de hacer cumplir los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los que presten sus servicios.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho **de la o de las personas afectadas**, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

La misma sanción aplicará en caso de no dar aviso inmediato al Ministerio Público y a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la comisión de un delito o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en un plazo máximo de tres horas, excepto en los casos donde las condiciones de comunicación lo impidan, en cuyo caso no deberá exceder a 24 horas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo, ambos del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. [...]

[...]

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato **del Ministerio Público y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente, en un plazo no mayor a las 3 horas,**

excepto cuando las condiciones de comunicación lo impidan, en cuyo caso no deberá exceder a 24 horas.

La atención a niñas, niños y adolescentes víctimas deberá ser establecida por la autoridad competente en colaboración de la Procuraduría de Protección, y tendrá que ser integral y atender al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 6; y se adiciona un artículo 276 Ter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 6o. [...]

[...]

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará **la protección integral de sus derechos y la observación del interés superior de la niñez en toda aplicación de la ley.**

Artículo 276 Ter. Cualquier servidor público que con motivo de su oficio, empleo o cargo tenga conocimiento de la comisión de cualquiera de las modalidades de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes y no denuncie ante el Ministerio Público y la Procuraduría de Protección correspondiente en los plazos determinados por el artículo 171 de la Ley General de Salud y el artículo 73 de la Ley General de Educación, será sancionada de dos a siete años de prisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades que cuenten con normatividad Reglamentaria, protocolos, lineamientos o actos administrativos de carácter general para dar atención a niñas, niños y adolescentes, contarán con un plazo de 180 días para realizar las modificaciones que se requieran para incluir a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en dichos

instrumentos, lo cual deberán realizar en coordinación con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En caso de tratarse de actos administrativos de carácter general regidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad, deberán ser incluidas en el siguiente programa de trabajo o en su caso, en el suplemento respectivo del Programa Nacional de Normalización.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá sistematizar todos los protocolos existentes de atención de las autoridades involucradas en la atención, cuidado y seguimiento de niñas, niños y adolescentes y proponer parámetros de actuación homologados y simplificados privilegiando la implementación de procedimientos que eviten su revictimización.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno deberán procurar contar con los convenios y actos jurídicos necesarios para coordinarse en el marco de sus respectivas competencias con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, favoreciendo la utilización de mecanismos de comunicación digital que favorezcan la atención inmediata.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en la sede del Senado de la República, el 23 de febrero de 2021.

SUSCRIBEN

SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
SEN. SASIL DE LEÓN VILLARD